



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 136 )  
19 SEP 2017

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 093 DEL 5 DE JULIO DE 2017, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTOR 007-16”**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que a través de la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, el cual en virtud de lo previsto en el Decreto 3570 de 2011 cambió su denominación a Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que Parques, Nacionales Naturales, con sujeción a lo expuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la entidad encargada de manejar y administrar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.

Que el numeral 7° del artículo 2° del Decreto 3572 de 2011, le asignó a Parques Nacionales Naturales la facultad de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para “Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones

2

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 093 DEL 5 DE JULIO DE 2017, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTOR 007-16”**

y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”.

Que el artículo 59 del Decreto – Ley 2811 de 1974, estableció “Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previsto por la ley y se regularán por las normas del presente Capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan”.

Que el artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015, previó que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974, esto es, a). Por ministerio de la Ley; b). Por concesión; Por permiso; y d). Por asociación.

**I. DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**

La **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ –ESP**, identificada con Nit. 899.999.094-1, a través del representante legal en ese momento, el señor Alberto José Merlano Alcocer, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.407.031, en su calidad de propietaria del predio denominado “Sin dirección Los Carpatos”, identificado con matrícula No. 50N-201397, ubicado en el municipio de la Calera, solicitó a Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante radicado No. 20154600073432 del 24 de septiembre de 2015, concesión de aguas superficiales para derivar un caudal de las fuentes hídricas de uso público denominadas “Quebrada Calostros” y “Quebrada Barro-Plumaraña”, con el fin de satisfacer las necesidades de uso doméstico.

Según lo informado por la empresa peticionaria, los puntos de captación propuestos se encuentran dentro de los límites del Parque Nacional Natural Chingaza, en las coordenadas X: 127040,75 y Y: 107155,87, situadas en la “Quebrada de Calostros” y en las coordenadas X:127685,01 y Y: 105805,13, situadas en la “Quebrada Barro-Plumaraña”.

Una vez revisada la información allegada por la peticionaria, se evidenció que la misma no cumplía con los requisitos establecidos y por lo tanto a través de los oficios Nos. 20154610058411 del 26 de octubre de 2015 (Fl. 33), 20154610072421 del 18 de diciembre de 2016 y 20164610008401 del 29 de febrero de 2016 (Fl. 23), se requirió a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ –ESP**, para que remitiera el certificado de libertad y tradición del predio, certificado de existencia y representación legal, la autorización sanitaria favorable, entre otros, con el fin de dar inicio al trámite.

Mediante radicado No. 20164600063302 del 22 de agosto de 2016 (Fls. 7 a 18), la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ –ESP**, remitió parte de la información solicitada, sin embargo no se evidenció el certificado sanitario favorable sino el documento a través del cual la peticionaria hizo la solicitud de este ante la Secretaría Distrital de Salud de Cundinamarca.

La **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ –ESP**, consignó a favor de Parques Nacionales Naturales, por concepto de evaluación ambiental la suma correspondiente a DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$ 17'346.423.00) M/CTE; el cual se acreditó a través del documento de recaudo de contado No. 54916 (Fl. 5).

Mediante Auto No. 256 del 21 de octubre de 2016 (Fls. 283 a 285), la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, dio inicio a la actuación administrativa encaminada a resolver la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por La **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ –ESP**, identificada con Nit. 899.999.094-1.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 093 DEL 5 DE JULIO DE 2017, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTOR 007-16”**

La anterior decisión fue notificada por conducta concluyente al doctor Germán González Reyes, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.408.313, en su condición de representante legal de **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ –ESP**, identificada con Nit. 899.999.094-1, el día 28 de junio de 2017, como se puede observar en el folio 314 del expediente.

Así las cosas, esta Subdirección de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3. del Decreto 1076 de 2015, mediante Auto No. 256 del 21 de octubre de 2016, procedió a ordenar práctica de la visita ocular para el día 17 de noviembre de 2016 a las 10 A.M. al punto de captación propuestos en las coordenadas X: 127040,75 y Y: 107155,87, situadas en la “Quebrada de Calostros” y en las coordenadas X:127685,01 y Y: 105805,13, situadas en la “Quebrada Barro-Plumaraña”, al interior del Parque Nacional Natural Chingaza, con el fin de evaluar la solicitud de concesión de aguas superficiales elevada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ –ESP**, identificada con Nit. 899.999.094-1.

Para efectos de llevar a cabo la visita técnica y garantizar la participación de terceros interesados en el desarrollo del proceso, se publicaron los avisos de rigor en la sede administrativa del Área Protegida Parque Nacional Natural Chingaza, del 27 de octubre al 18 de noviembre de 2016 (Fl. 312) y en la Alcaldía del municipio de la Calera, del 27 de octubre al 18 de noviembre de 2016 (Fl. 313) en los términos previstos en el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015.

El día 17 de noviembre de 2017, se llevó a cabo la visita técnica y como consecuencia el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia emitió Concepto Técnico No. 20172300001026 del 17 de mayo de 2017 (Fls. 303 a 308), en el cual se estableció la viabilidad de otorgar la concesión de aguas superficiales por un término de diez (10) años.

## II. LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante la Resolución No. 093 del 5 de julio de 2017 (Fls. 320 a 327), se otorgó concesión de aguas superficiales en beneficio de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ –ESP**, identificada con Nit. 899.999.094-1, para derivar un caudal total de 478 l/s de las fuente hídricas de uso público denominadas “Quebrada de Calostros” y “Quebrada Barro-Plumaraña”, situadas al interior del Parque Nacional Natural Chingaza, con el fin de satisfacer las necesidades de uso doméstico de los suscriptores del acueducto, de la siguiente manera:

Quebrada	Ubicación		Caudal otorgado (L/s)
Calostros	4°39'39.30"	73°50'0.69"	407.2
Barro - Plumaraña	4°38'55.7"	73°49'39.7"	70.8
<b>TOTAL</b>			<b>478</b>

La anterior decisión se notificó personalmente a la doctora Diana Marcela Santana Santana, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.341.407 en su condición de apoderada de **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ –ESP**, el día 19 de julio de 2017, como se puede observar en el folio 330 del expediente.

05

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 093 DEL 5 DE JULIO DE 2017, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTOR 007-16”**

A través del escrito radicado con el No. 20174600057282 del 3 de agosto de 2017 (Fls.341 a 343), la doctora Diana Marcela Santana Santana, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.341.407 en su condición de apoderada de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ –ESP**, identificada con Nit. 899.999.094-1 interpuso recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 093 del 5 de julio de 2017.

**III. FUNDAMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.**

La **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ –ESP**, fundamentó su recurso de reposición de la siguiente forma:

[...]

**CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO:**

**1. Sobre el uso concedido. (Artículo primero)**

*El acto en comento, establece en el aparte resolutivo: "Otorgar concesión de aguas superficiales a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, identificada con Nit 899.999.094-1 para derivar un caudal de 478 lps de las fuentes hídricas de uso público denominadas Quebrada Calostros y Quebrada Blanco Plumaraña, situadas al interior del Parque Nacional Natural Chingaza, con el fin de satisfacer necesidades de uso doméstico de los suscriptores de la siguiente manera..."*

*En el aparte transcrito se observa que la solicitud otorgada es para "uso doméstico de los suscriptores", aspecto sobre el que la EAB ESP solicita respetuosamente se sirvan reconsiderar a efectos de garantizar que a través del instrumento permisivo de la autoridad sea viable no solamente el uso doméstico sino los usos conexos al mismo y por ende la opción de garantizar no solamente el abastecimiento de la ciudad capital sino el de los municipios circunvecinos al mismo. Por ende, y toda vez que otros instrumentos del mismo tenor han sido otorgados a la EAB teniendo en consideración ese aspecto, solicitamos modificar el artículo en el sentido de aclarar de manera más precisa el uso concedido.*

*Sobre el particular, es preciso aclarar que en el aparte considerativo del acto administrativo, en el numeral "II. DE LA EVALUACION TECNICA DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES" se precisa que: "la Empresa de Acueducto adelanta el trámite para el otorgamiento de una concesión de aguas superficial para el abastecimiento doméstico ( que se incluirá al Sistema Chingaza - Rio Blanco para abastecer a Bogotá D.C. y los municipios de La Calera, Soacha, Funza, Madrid, Mosquera, Cota y posteriormente Tocaima y La Mesa", lo cual denota que la autoridad tiene claridad sobre la solicitud que hizo la EAB ESP y que es necesario reiterar en el aparte resolutivo, artículo primero. (Se adjunta la Resolución 260 del 16 de noviembre de 2007, "por medio de la cual se modifica la resolución 158 de agosto 31 de 2004")*

**2. Sobre el Plazo para las obras e instalación de instrumentos y equipos. (Artículo segundo).**

*El artículo segundo de la resolución establece: "La Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, deberá en el término de los tres (3 meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, cumplir con los requerimientos que se relacionan a continuación con el fin de que estos sean sometidos a estudio y aprobación por parte de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia: 1. Instalar instrumentos de medición con el fin de conocer en cualquier momento el caudal captado por la EAB. 2. Presentar el Programa de Uso eficiente del Agua..."*

*En lo referente al plazo otorgado para las obras e instalación de los instrumentos y equipos que permitan la medición de los caudales captados y ambientales, teniendo en cuenta que estas fuentes de agua superficial hacen parte del subsistema río Blanco (Sistema Chingaza), la intervención propuesta por la EABESP se hará en tres fases, conforme el otorgamiento de las concesiones de agua. Los diseños propuestos implican o corresponden a la adecuación y optimización de la infraestructura existente, incorporando tecnologías de punta que garantizan medición más precisa y con información en tiempo real.*

*Por lo anterior, se requiere un plazo mayor para la ejecución de las obras, el cual estimamos en dieciocho (18) meses, incluyendo los procesos de contratación. Los recursos para este proyecto ya se encuentran asignados y se encuentra en el Plan de Obras e Inversiones Reguladas presentado por la Empresa ante la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA, en el soporte de la estructura tarifaria. La EAB-ESP*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 093 DEL 5 DE JULIO DE 2017, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTOR 007-16”**

*decide iniciar el trámite de concesión de agua con base en las evaluaciones de oferta y demanda en el marco del Plan Maestro de Abastecimiento, razón por la cual a la fecha no se realiza captación alguna.*

**3. Sobre el plazo del permiso.**

*El artículo décimo segundo de la resolución establece que: "la concesión de aguas otorgada en la presente resolución, se concede por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución."*

*Frente a lo anterior, la EAB ESP solicita respetuosamente a la autoridad, la modificación del artículo en el sentido de reconsiderar el plazo de la concesión otorgado, toda vez que el Decreto 1076 de 2015 establece que:*

*"Artículo 2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones. Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por periodos hasta de cincuenta (50) años."*

*Lo anterior, se sustenta en que la EAB ESP soporta el mayor porcentaje de su capacidad de oferta del servicio en el Sistema Chingaza del cual hacen parte los dos cuerpos de agua objeto del permiso actual, lo cual asegura la prestación en condiciones de eficiencia, continuidad y calidad. Es pertinente mencionar al respecto, que otros actos de esta misma autoridad han superado el tiempo otorgado en este acto administrativo recurrido.*

**4. Sobre la Ocupación del cauce.**

*En atención a que los diseños presentados incluyen adecuación y optimización de las estructuras de derivación y la instalación de los equipos e instrumentos de medición de los caudales captados y ambientales, obras que implican una intervención en el cauce y ronda del cuerpo de agua, es necesario precisar en el acto administrativo, Resolución 093 de 2017, si la ocupación del cauce se encuentra autorizado. Lo anterior, en atención a que se identifica en el contenido de los considerandos pero no se hace explícito en el aparte resolutivo del acto objeto de este recurso, toda vez que en la solicitud presentada por la EAB ESP, se adjuntó el formato único nacional de ocupación de cauces."*

Cabe destacar que la sociedad recurrente interpuso dentro del término legal el recurso de reposición, dando cumplimiento a los requisitos previstos para el recurso de reposición establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, una vez analizadas las circunstancias fácticas manifestadas en el presente asunto, esta Subdirección procederá a pronunciarse de fondo, en aras de garantizar, hacer efectivos los derechos fundamentales y cumplir los mandatos constitucionales referentes a la función administrativa que ostenta la Entidad. En tal caso se apoyará en el material existente al expediente.

**IV. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

De los argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ –ESP**, identificada con Nit. 899.999.094-1, es preciso poner de presente lo siguiente:

El recurso de reposición es la herramienta jurídica que tienen los administrados para interponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que se debe presentar dentro de los diez (10) días

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 093 DEL 5 DE JULIO DE 2017, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTOR 007-16”**

siguientes a la notificación personal, a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Igualmente, se debe indicar que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Así las cosas, mediante escrito remitido el día 3 de agosto de 2017, la doctora Diana Marcela Santana Santana, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.341.407 en su condición de apoderada de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ – ESP**, identificada con Nit. 899.999.094-1, interpuso en tiempo recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 093 del 5 de julio de 2017.

En vista de lo anterior, esta Subdirección tomando en consideración los argumentos esgrimidos por la recurrente, encuentra procedente resaltar que la concesión de aguas es el derecho de aprovechamiento limitado del recurso hídrico que se otorga para la actividad o fines que pretendan desarrollar o estén ejecutando toda persona natural o jurídica, pública o privada para que se haga una utilización eficiente del recurso, su preservación, disponibilidad y aprovechamiento de acuerdo con las prioridades establecidas por la ley, pero nunca otorga el dominio sobre este recurso natural.

En los artículos 2.2.3.2.9.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, se estableció el procedimiento que las autoridades ambientales competentes deben adelantar para otorgar o negar una determinada concesión de aguas, previa solicitud elevada por una persona natural, jurídica o la entidad gubernamental que desee aprovechar el recurso hídrico para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley.

Dicho procedimiento tiene el propósito esencial de la emisión de un acto administrativo que configurará la garantía que tiene el administrado para que la Administración siguiendo los principios rectores, los derechos fundamentales, las pautas del procedimiento administrativo, y acogiendo la normativa que reglamenta la materia sobre la cual recae una determinada solicitud, resuelva de fondo la misma.

A continuación, se realizará el análisis de los argumentos señalados en el recurso de reposición interpuesto por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ – ESP**:

1. El primer argumento de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ –ESP**, hace referencia a la modificación del artículo 1° de la Resolución No. 093 del 5 de julio de 2017 en cuanto al uso para el cual fue otorgada la concesión de aguas de “uso doméstico” por “usos conexos” con el fin de poder garantizar no solamente el abastecimiento de la ciudad de Bogotá sino el de los municipio circunvecinos, al respecto la administración considera indispensable recalcar que la evaluación de concesión de aguas superficiales se hizo con base en la información que reposa en el expediente CASU DTOR 007-16, dentro de la cual se encuentra el formulario de solicitud de concesión en donde se indicó el uso “doméstico”.

Igualmente, se debe señalar que “usos conexos” es una denominación dada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ –ESP** en relación con la prestación del servicio público de Acueducto, la cual no se relaciona ni está

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 093 DEL 5 DE JULIO DE 2017, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTOR 007-16”**

contemplada dentro del trámite de concesión de aguas, para esto es necesario traer a colación el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, que indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b) Riego y silvicultura;
- c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d) Uso industrial;
- e) Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f) Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g) Explotación petrolera;
- h) Inyección para generación geotérmica;
- i) Generación hidroeléctrica;
- j) Generación cinética directa;
- k) Flotación de maderas;
- l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m) Acuicultura y pesca;
- n) Recreación y deportes;
- o) Usos medicinales, y
- p) Otros usos similares.”

De lo anteriormente expuesto, se colige que no es viable modificar el artículo 1° de la Resolución No. 093 del 5 de julio de 2017 en relación al uso otorgado, ya que la evaluación del trámite se llevó a cabo teniendo en cuenta la información que se plasmó en los documentos de la solicitud de concesión de aguas en los cuales se manifestó que la concesión era para uso doméstico, igualmente la denominación de “usos conexos” no está consagrada en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto las concesiones de aguas sólo pueden ser otorgadas para los usos señalados en la norma previamente señalada.

Es necesario aclarar, que cuando esta Entidad en el articulado de la Resolución No. 093 del 5 de julio de 2017 otorga la concesión de aguas en con el fin de satisfacer las necesidades de uso doméstico de los suscriptores del acueducto, se entiende por estos los que se abastecen en la ciudad de Bogotá y en los municipios circunvecinos según queda evidenciado en la evaluación técnica realizada por esta Autoridad Ambiental.

Finalmente, se debe precisar que Parques Nacionales Naturales de Colombia como autoridad ambiental competente al interior de las Áreas Protegidas conforme al Decreto 3572 de 2011 está facultada para otorgar los permisos, concesiones y autorización para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales y realizar su seguimiento con el fin de verificar que las condiciones bajo las cuales se está realizando el uso o aprovechamiento de los recursos sean las mismas bajo las cuales se otorgó el permiso.

2. Frente al segundo argumento presentado por la sociedad recurrente, relacionado a modificar el plazo concedido en el artículo 2° de la Resolución No. 093 del 5 de julio de 2017 de tres (03) meses a dieciocho (18) meses, para la realización de obras e instalación de instrumentos y equipos teniendo en cuenta que las fuentes hídricas pertenecen al subsistema río Blanco (Sistema Chingaza) y la intervención se haría en tres fases, esta Entidad mediante concepto técnico No. 20172300002006 del 1 de septiembre de 2017 señaló lo siguiente:

**“CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

(...)

1. En el artículo segundo se modifique el plazo otorgado de tres (03) meses a dieciocho (18) meses de conformidad con lo manifestado en el escrito.



**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 093 DEL 5 DE JULIO DE 2017, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTOR 007-16”**

*El artículo segundo de la Resolución No. 093 de 05/07/2017 requirió a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – ESP para que en el término de tres meses instalara instrumentos de medición con el fin de conocer en cualquier momento el caudal captado por la EAB, así como la entrega del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.*

*Frente a este tema, la EAB indica que debido a que estas concesiones hacen parte del subsistema Río Blanco del Sistema Chingaza, la intervención la tienen destinada en tres fases, por lo anterior solicitan un plazo mayor para poder realizar obras de adecuación de los Sistemas el cual es de dieciocho (18) meses y así poder contar con instrumentos que permitan la medición de caudales captados y ambientales.*

*Al respecto, Parques Nacionales considera **VIABLE** otorgar el plazo de Dieciocho (18) meses para la adecuación de las obras, la instalación de los instrumentos de medición y la entrega del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.*

*(...)”*

En consecuencia, se ampliará el plazo a dieciocho (18) meses para la adecuación de las obras, la instalación de los instrumentos de medición y la entrega del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

3. En cuanto al tercer argumento expuesto por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ –ESP**, relacionado a la modificación del artículo décimo segundo de la Resolución No. 093 del 5 de julio de 2017 en el sentido de otorgar la concesión de aguas superficiales por el término de cincuenta (50) años, este despacho encuentra procedente acceder a la petición conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015, el cual señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. **Término de las concesiones.** Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor diez (10), salvo las destinadas a la prestación servicios públicos o a la construcción obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por periodos hasta de cincuenta (50) años” (Subrayado fuera de texto).*

4. La cuarta consideración del escrito del recurso de reposición, hace referencia al permiso de ocupación de cauce en donde se solicita que se incluya en la resolución No. 093 del 5 de julio de 2017 si dicho permiso fue otorgado, ante esto Parques Nacionales Naturales de Colombia considera importante relacionar los motivos por los cuales este permiso no se incluyó en la concesión de aguas otorgada:

- Para la fecha en la cual se emitió el auto de inicio del trámite de concesión de aguas, es decir el 21 de octubre de 2016, Parques Nacionales Naturales de Colombia no contaba con este permiso, ya que toda obra o actividad que se pretendiera realizar al interior de las Áreas Protegidas requerirían de licencia ambiental.
- La Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se pronunció al respecto a través del memorando No. 20171300000163 del 17 de enero de 2017, en donde estableció que de acuerdo a la obra y el criterio técnico que se tenga en la evaluación el permiso de ocupación de cauce puede estar asociado al trámite de concesión de aguas superficiales o a los proyectos que requieren de licencia ambiental.

En este sentido, Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante concepto técnico No. 20172300002006 del 1 de septiembre de 2017 señaló lo siguiente:

**“CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

*(...)”*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 093 DEL 5 DE JULIO DE 2017, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTOR 007-16”**

4. Se incluya un artículo o un párrafo donde se aclare si se cuenta con permiso de ocupación de cauce para las obras pretendidas que permitirán realizar la captación objeto del permiso.

(...)

En ese orden de ideas, una vez revisada la documentación y teniendo en cuenta que para el caso específico de las concesiones de las quebradas Pluma Araña y Calostros la solicitud de ocupación de cauce está ligada a estas concesiones, **Parques Nacionales iniciará el trámite administrativo ambiental de permiso de Ocupación de Cauce** con la documentación que reposa en el expediente y procederá a realizar la evaluación técnica de la información con el fin de tener insumos que permitan tomar una decisión de fondo frente a la solicitud.

(...)

En consecuencia Parques Nacionales Naturales de Colombia, dará inicio y adelantará el trámite relacionado al permiso de ocupación de cauce en expediente separado, con la documentación existente en el expediente CASU DTOR 007-16; las actuaciones administrativas que se emitan en el curso del trámite serán debidamente notificadas a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ –ESP**, identificada con Nit. 899.999.094-1.

En ese orden de ideas, ésta Subdirección procederá acoger parcialmente los argumentos expuestos por la recurrente y en consecuencia repondrá parcialmente la decisión adoptada en la Resolución No. 093 del 5 de julio de 2017, en el sentido de no modificar el artículo 1° en cuanto al uso otorgado, pero si los artículos 2° y 12° relacionados al plazo para realizar la adecuación de las obras, la instalación de los instrumentos de medición y la entrega del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, así como también el término de vigencia de la concesión de aguas.

De conformidad con lo expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** el artículo 1° de la Resolución No. 093 del 5 de julio de 2017, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REPONER** la decisión adoptada en la Resolución No. 093 del 5 de julio de 2017 en el sentido de modificar los artículos 2° y 12° que de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, quedarán así:

**“ARTÍCULO SEGUNDO.-** La **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ –ESP**, deberá en el término de los dieciocho (18) meses contados partir de la ejecutoria de la presente resolución, cumplir con los requerimientos que se relacionarán a continuación, con el fin de que estos sean sometidos a estudio y aprobación por parte de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia:

1. *Instalar instrumentos de medición con el fin de conocer en cualquier momento el caudal captado por la EAB.*
2. *Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua actualizado en concordancia con la Ley 373 de 1997, el cual debe incluir entre otras cosas lo siguiente:*
  - ✓ *Diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua*
  - ✓ *Metas anuales de reducción de pérdidas*
  - ✓ *Campañas educativas a la comunidad*

SR

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 093 DEL 5 DE JULIO DE 2017, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTOR 007-16”**

- ✓ Utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas
- ✓ Plan de Contingencia cuando se presente desabastecimiento de la fuente hídrica por fenómenos naturales o antrópicos.
- ✓ El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal”

**“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** La concesión de aguas otorgada en la presente resolución, se concede por un término de cincuenta (50) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** La concesión aquí otorgada podrá ser prorrogada por el término que determine Parques Nacionales Naturales, para lo cual la beneficiaria deberá formular su petición en ese sentido dentro del último año de vigencia de la concesión que se concede en este acto administrativo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Si el término por el que fue otorgada la concesión de aguas caduca sin que la concesionaria haya solicitado su prórroga, la autorización se entenderá vencida, por lo cual la beneficiaria deberá solicitar una nueva y no podrá en consecuencia hacer uso del recurso; entre tanto Parques Nacionales Naturales estará facultada para adoptar las medidas pertinentes como consecuencia del uso ilegítimo del agua.”

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución No. 093 del 5 de julio de 2017, que no han sido objeto de modificación en el presente acto administrativo, conservan toda su vigencia y validez.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notifíquese el contenido de la presente resolución a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ –ESP**, identificada con Nit. 899.999.094-1, a través del señor Germán González Reyes, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.408.313 en su condición de representante legal o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Comunicar el presente acto administrativo al Parque Nacional Natural Chingaza y a la Dirección Territorial Orinoquia.

**ARTÍCULO SEXTO.-** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia deberán ser publicados en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia para los fines establecidos en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** En contra la presente decisión no procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO**  
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas